

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1998-00306-00.

DTE. COOPDESARROLLO.

DDO. WILLIAN YESID CACERES SERNA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 28 de julio de 1998 (folio 15), y la última actuación se surtió al auto de fecha 07 de noviembre del 2003 (folio 60), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

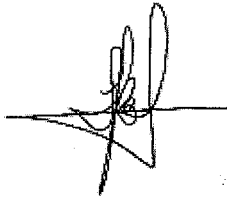
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1999-00026-00.

DTE. SANDRA PAOLA PRIETO RUIZ.

DDO. FREDY - PALACIOS JAIMES.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió sentencia de primera instancia el 01 de noviembre del año 2000 (folios 38 – 46 del cuaderno 3), y la última actuación se surtió al auto de fecha 17 de julio del 2003 (folio 37 cuaderno 2), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

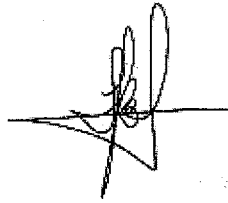
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1999-00093-00.

DTE. JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA.

DDO. ORLANDO DE JESUS RAMIREZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 17 de agosto del 2000 (folio 66), y la última actuación se surtió al auto de fecha 07 de septiembre del 2001 (folio 80), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

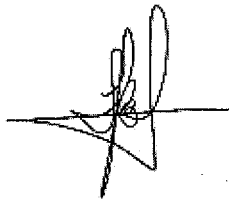
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-2001-00800-00.

DTE. LOS OLIVOS - SERFUNORTE.

DDO. MARIO ANTONIO HERRERA ORTEGA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"**. (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 11 de septiembre del 2002 (folio 22), y la última actuación se surtió al auto de fecha 24 de octubre del 2003 (folio 28), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

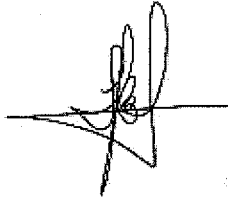
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial en contra del señor VICTOR JULIO BETANCOURT PINZON para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 171 - 172), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. A su vez, la liquidación presenta una aprobación al 31 de enero de 2017 (ver folio 140) por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

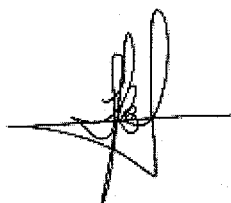
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Abril de 2022 la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$55.549.331.13).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 03-006-2012-00258-00.

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por MIGUEL ANTONIO GOMEZ a través de apoderado judicial en contra de los señores MOISES MERA VILLAMIZAR Y MIGUEL ANGEL MUÑOZ.

De conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso “Agotada cada etapa del Proceso **el Juez deberá realizar control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren Nulidades **u otras irregularidades del proceso,** las cuales salvo, que se traten de hechos nuevos, se no podrán alegar en las etapas siguientes...”.

Sobre el control de legalidad tiene dicho la doctrina lo siguiente:

“El control de legalidad está instituido para que el Juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la Nulidad del Proceso... El régimen del control de legalidad acepta que el Juez se aparte de un auto, no obstante hallarse ejecutoriado, siempre que no sea de los que ponen fin al proceso. Se estima que un auto ostensiblemente contrario a derecho no puede gozar de aptitud suficiente para mantener atado al Juez por el simple hecho de encontrarse en firme. De ahí que, de cada a un auto abiertamente ilegal el Juez, puede revocarlo, o a través del control de legalidad emitir otro que los deje sin efectos”. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL tomo II –PROCEDIMIENTO CIVIL-MIGUEL ENRIQUE ROJAS.

Ahora bien, Según el Código General del Proceso:

*"El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos **reconocidos** por la ley sustancial (art. 11).*

"Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 32, numeral 3).

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia al referirse al tema ha dicho:

Respecto del <<control de legalidad>>, en el Código General del Proceso Comentado, pág. 216, en criterio que la Sala comparte, se señaló no es para descubrir formalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, ni para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues, el legislador <<no abriga el propósito tal inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto>>.

Por el contrario, sigue afirmando, está instituido para que el juez revise la actuación adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que ésta <<avance viciada>>. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que, aunque no configuren causales de invalidación puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del juicio, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, <<el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz>>.

Y continuó exponiendo que, en definitiva, la norma impone al juez el deber de examinar el trámite al cabo de cada etapa del litigio para descartar <<patologías procesales>> o para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe en aras de <<evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias>>.

Con el <<control de legalidad>> la ley facilita al funcionario judicial cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del pleito por informalidades ocurridas en fases remotas, y a la vez <<le impide anular de oficio la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento>>.

Dicho concepto guarda armonía con lo que esta Corte ha afirmado en relación con la competencia de la judicatura para realizar <<control de legalidad>>, esto es, que <<tal examen se circunscribe al procedimiento surtido, mas no al estudio de los temas sustanciales que han de resolverse en la sentencia o en el pronunciamiento definitorio de la Litis>>. STC-2012, 23 oct., rad. 00146-01).

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen advierte el despacho que el pasado 14 de noviembre del 2014 el Juzgado segundo de

ejecución civil municipal que para la época conocía el presente proceso procedió a impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada en ese entonces por la parte actora, no obstante lo anterior, se tiene que en dicha liquidación se incluyeron costas procesales por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$ 752.208) ítem que no forma parte de los elementos propios de la liquidación de crédito.

Como dicha decisión proferida en ese entonces por el Juzgado segundo de ejecución civil municipal a pesar de estar debidamente ejecutoriada no ata a este despacho, se dispone dejar sin efecto la aprobación efectuada el 14 de noviembre del 2014 y en su lugar aprobar la liquidación con la modificación efectuada por la secretaria.

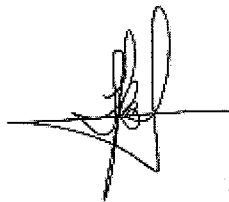
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de abril de 2022 la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.983.333.34).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-**2013-00746-00**
DEMANDANTE: JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELASQUEZ MUÑOZ

San José de Cúcuta, mayo trece (13) del dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado de la demandada SANDRA PATRICIA VELASQUEAZ MUÑOZ identificada con C.C.No.60.326.045, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento del inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a designarle como curador ad-litem, a la Dr(a). MILDRED JOHANNA BARRAGAN MEDINA.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dr.(a). MILDRED JOHANNA BARRAGAN MEDINA tomado de la lista abogados inscritos y vigentes de Norte de Santander, quien puede ser notificada al correo electrónico JOBARRAGAN.JB@GMAIL.COM., como CURADOR AD-LITEM de la demandada SANDRA PATRICIA VELASQUEAZ MUÑOZ identificada con C.C.No.60.326.045, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Nombramiento que será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° del Art. 48 del Código General del Proceso). Líbrese el Telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2015-00222-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito efectuada por la secretaria del juzgado (ver folios 97 - 98) no fue objetada por las partes dentro del término del traslado, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the end.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor cuantía-.
RADICADO: 54001-4022-006-2015-00870-00
DEMANDANTE: JOSE ANGEL - TUTA RAMIREZ
DEMANDADO: JOSE HERNANDO SANTANDER PINZON

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte actora obrante al folio 49 del presente cuaderno, el despacho ordena oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta – Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito para que a costa de la parte demandante se sirva a expedir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la Matricula N° 260-228670 DE PROPIEDAD Del demandado JOSE HERNANDO SANTANDER PINZON identificado con CC 88.268.962.

Librense por secretaria el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-22-006-2016-00858-00.

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

DDO. JOSE ROSENDO FIGUEREDO BOTELLO.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que **"a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede...** "b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años". (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso la última actuación se surtió al auto de fecha 23 de febrero de 2017 (folio 14), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **un año** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

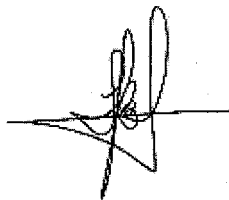
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 54-001-41-89-001-2016-01023-00.
DTE. UNION DE AUXILIOS PARA EL CLERO DE LA
DIOCESIS DE CUCUTA
DDO. LUIS ERNESTO FLOREZ SANMIGUEL.**

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de ordenar la restitución el 15 de mayo de 2017 (folio 40), y la última actuación se surtió el 28 de agosto de 2017 (folio 42), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

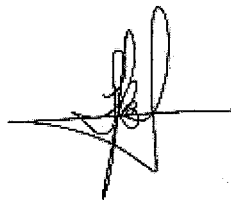
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-701-**2017-00378-00.**
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, Mayo Trece(13) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido actualmente por **RF ENCORE S.A.S.**, en su calidad de cesionaria del crédito cobrado, a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ENRIQUE MARTINEZ PABON.**

De conformidad con el escrito, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **RF ENCORE S.A.S.**, en su calidad de cesionaria del crédito cobrado, a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ENRIQUE MARTINEZ PABON**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-**2017-00543-00**
DEMANDANTE: H.PH. INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: VANESSA ARIAS OROZCO

San José de Cúcuta, mayo trece (13) del dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado de la demandada VANESSA ARIAS OROZCO identificada con C.C. No. 1.092.348.421, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento del inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a designarle como curador ad-litem, a la Dr(a). SCHARY VANESA ZAPATA PEDROZO.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dr.(a). SCHARY VANESA ZAPATA PEDROZO tomado de la lista abogados inscritos y vigentes de Norte de Santander, quien puede ser notificada al correo electrónico SCHARYVANESAZAPATA@HOTMAIL.COM, como CURADOR AD-LITEM de la demandada VANESSA ARIAS OROZCO identificada con C.C.No. 1.092.348.421, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Nombramiento que será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° del Art. 48 del Código General del Proceso). Líbrese el Telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 54-001-40-22-006-2017-00721-00.
DTE. GABINO - ANDRADE DELGADO.
DDO. CARMEN TERESA GAMBOA VARGAS.**

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede... **"b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años".** (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene en primer lugar que en el presente proceso ya se profirió auto de Restitución de inmueble el 14 de noviembre de 2017 (folio 26), y la última actuación se surtió el 22 de noviembre de 2017 (folio 28), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de **dos años** de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

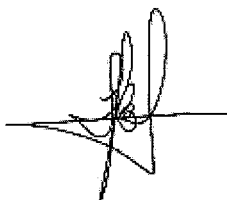
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006-2017-00741-00
DEMANDANTE: MARINA SUAREZ DE SIERRA
DEMANDADO: MARLENE RANGEL DURAN

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace a la demandada MARLENE RANGEL DURAN identificada con C.C.No. 60.324.838. A lo cual se accederá, por reunirse los requisitos establecidos en el Art.293 del C.G.P.

Entonces tenemos que en el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra : El emplazamiento por medios digitales.

Establece el artículo 10, del precitado Decreto, lo siguiente: ***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se ordenará, en concordancia con las medidas transitorias, establecidas en el Decreto 806 de 2020, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada señora MARLENE RANGEL DURAN identificada con C.C.No. 60.324.838, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P NORGAS S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra de la señora CARLA FLOREZ GUALDRON para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 53), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. A su vez, la liquidación presenta una aprobación al 01 de abril de 2019 (ver folio 51) por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

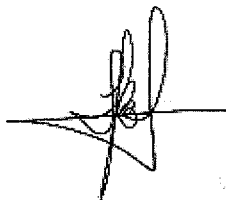
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Marzo de 2022 la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.287.386.59).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Minima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-**2018-00769-00**
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA
DEMANDADO: BORIS MEDINA MEZA

San José de Cúcuta, mayo trece (13) del dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado del demandado BORIS MEDINA MEZA identificado con C.C.No.92.554.754, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento del inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a designarle como curador ad-litem, al Dr. JHON JAIRO HURTADO SALCEDO.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dr. JHON JAIRO HURTADO SALCEDO tomado de la lista abogados inscritos y vigentes de Norte de Santander, quien puede ser notificado al correo electrónico JJ.PUBLICIDAD20@HOTMAIL.COM., como CURADOR AD-LITEM del demandado BORIS MEDINA MEZA identificado con C.C.No.92.554.754, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Nombramiento que será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° del Art. 48 del Código General del Proceso). Líbrese el Telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 **2018-00781 00**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FROILAN LAZARO GUERRERO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento del ejecutado (folio 34), el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento del demandado FROILAN LAZARO GUERRERO.

No acceder a la entrega de depósitos solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que, según reporte del Banco Agrario obrante al folio que antecede no existen dineros a favor de la presente ejecución.

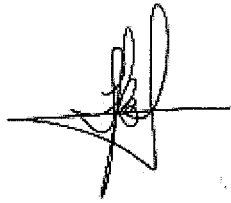
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento al demandado FROILAN LAZARO GUERRERO, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la secretaria proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: No acceder a la entrega de depósitos solicitada por la parte
actora

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line crossing through the middle.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA PRADA LIZCANO para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 36 - 38), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

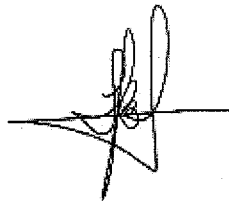
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de abril de 2022 la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.058.060.53).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor cuantía-
RADICADO: 54001-4003-006-2019-00377-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO DE NUEVA
SEXTA
DEMANDADO: MILEIDE DE JESUS - AREVALO PRADA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada Mileide de Jesús Arévalo Prada, solicitado por la parte actora, el despacho dispone requerir al señor apoderado judicial de la parte demandante para que allegue debidamente diligenciado la notificación de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, a la dirección física señalada en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2019-00379-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo (13) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 72-74) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the end.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



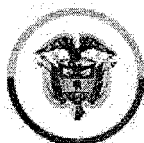
PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006-2019-00489-00
DEMANDANTE: COOMUTRASAN
DEMANDADO: FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) del dos mil veintidós

REGISTRESE el embargo comunicado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, según auto adiado el nueve (9) de marzo del año en curso, visto a folio que antecede del presente cuaderno, informando que es el **PRIMER embargo de remanente** que se solicita, para ello acúsese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Líbrese oficio en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2019-00534-00

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Al revisar lo actuado en el asunto de la referencia, se advierte que la parte actora no ha adelantado las gestiones pertinentes para notificar a la demandada ELENA DURAN. Por tal motivo, se dispone requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte al plenario los trámites pertinentes, los que en todo caso deberá arrimar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente actuación, so pena de dar aplicación a las, previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Por secretaria procédase a compartir el Link del proceso, al señor apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por DINORTE, a través de apoderado judicial en contra de los señores JORGE LEONARDO OSORIO LEON Y EIMAR ORLANDO OSORIO CONTRERAS para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 37 - 39), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente la medida cautelar incoada en el escrito que obra a folio 38 del presente

cuaderno, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

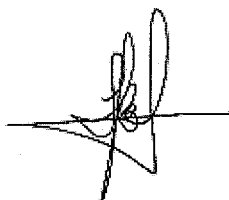
SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de abril de 2022 la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$2.910.070.16).**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado EIMAR ORLANDO OSORIO CONTRERAS, identificado con C.C. 88.000.794, como funcionario de CORPONOR.

Librese el respectivo oficio al Pagador de CORPONOR limitándose la medida hasta por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$3.500.000) informando que el demandante es la Sociedad DINORTE S.A Nit 807.005.315-5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial en contra del señor MIGUEL ANGEL ACEVEDO PARADA para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 43), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

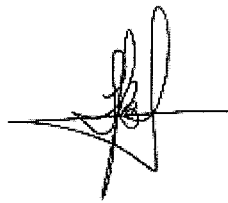
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de abril de 2022 la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.683.165.46).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4003-006-2019-00730-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Allegado al proceso la solicitud proveniente del Centro de Conciliación El Convenio Norte santandereano el despacho de conformidad con el Art. 545 Numeral 1° del C.G.P dispone la suspensión del presente tramite hasta tanto se resuelva de fondo el trámite de negociación de deudas adelantado por el señor HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ.

Se dispone por secretaria oficiar al Centro de Conciliación El convenio Norte santandereano para que informe a este despacho el estado actual del trámite negociación de deudas del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

Considera el despacho que el poder otorgado reúne a cabalidad las exigencias del Art. 77 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. MANUEL RANGEL GAMBOA, para actuar en adelante como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

Por secretaria remítase al nuevo apoderado judicial el link del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor cuantía-
RADICADO: 54001-4003-006-2019-00979-00
DEMANDANTE: LUIS JOSE PELAYO CALDERON
DEMANDADO: NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO**

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que en el presente proceso el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas informó al juzgado la aceptación de una solicitud de negociación de deudas presentada por el señor NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, el que incumbe al radicado 00087-2019, se dispone oficiar a la mencionada entidad para que informe el estado actual del trámite iniciado por el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado sustituto de la parte demandante dentro del presente proceso.

Así, se encuentra que la sustitución de poder otorgada al profesional del derecho Henry Alexis Ortiz Sai, reúne a cabalidad las exigencias del Art. 77 del Código General del Proceso, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

De otro, se encuentra que ninguna actuación se ha tramitado por la parte ejecutante respecto de las diligencias de notificación personal del demandado Pedro Jesús Ortiz Jaimes, por lo que se le requiere para que adelante lo propio de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia adiada 21 de enero de 2020, diligencia que deberá acreditar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

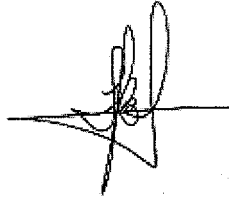
PRIMERO: Reconocer personería al Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y conforme al poder a él sustituido, obrante dentro del proceso.

SEGUNDO: Por secretaria remítase al apoderado sustituto el link del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante los trámites de notificación personal del demandado Pedro Jesús Ortiz Jaimes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia adiada 21 de enero de 2020. Al efecto se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de

este auto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor cuantía-
RADICADO: 54001-4003-006-2019-01098-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA
DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO.

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO**, con el objeto de dar trámite a la solicitud realizada por la parte demandante de aclarar el nombre del Doctor NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, en el auto del pasado dieciséis (16) de febrero del 2022 (ver folio 98).

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente:
“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme, a lo anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado el proceso que efectivamente si se editó erróneamente el apellido al Doctor NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, se dispondrá a corregir el error involuntario en el que se incurrió en el segundo numeral de la parte resolutive del auto adiado el pasado dieciséis (16) de febrero del 2022. Las demás partes del auto, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

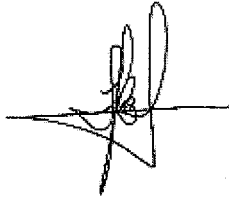
PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado el pasado dieciséis (16) de febrero del 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, así:

“2°RECONOCER personería al Doctor NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso”.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto adiado el dieciséis (16) de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía**.
RADICADO: 540014003006-**2019-01118**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS DARIO VEGA BUSTAMANTE

San José de Cúcuta, mayo trece (13) del dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado del demandado LUIS DARIO VEGA BUSTAMANTE identificado con C.C.No.91.439.861, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento del inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a designarle como curador ad-litem, a la Dr(a). ELISANDRY NAVARRO DIAZ.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dr.(a). ELISANDRY NAVARRO DIAZ tomado de la lista abogados inscritos y vigentes de Norte de Santander, quien puede ser notificado al correo electrónico ELISANDRY9411114@HOTMAIL.COM, como CURADOR AD-LITEM del demandado LUIS DARIO VEGA BUSTAMANTE identificado con C.C.No.91.439.861, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Nombramiento que será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° del Art. 48 del Código General del Proceso). Líbrese el Telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: DIVISORIO.
RADICADO: 540014003006-2019-01120-00
DEMANDANTE: JUAN VICENTE CARDENAS
DEMANDADO: MAGNOLIA DUARTE

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por el señor JUAN VICENTE CARDENAS y quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la señora MAGNOLIA DUARTE, para resolver sobre el retiro de la demanda requerido por el apoderado judicial de la parte demandante.

Estudiada la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante en escrito obrante a folio 18, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto archívese la actuación, previa constancia de la actuación en los libros correspondientes, y en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Trece(13) de Mayo de Dos Mil Veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por el señor **RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ GAITAN**, a través de apoderado Judicial en contra **CRISTINA RAMIRZ GAITAN**.

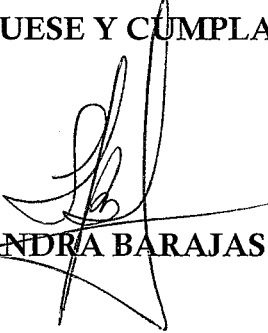
Al revisar lo actuado se tiene que por error involuntario en el auto de fecha 11 de Mayo de 2022, se consignó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo el día **16 de mayo**; cuando en realidad la fecha debidamente programada corresponde al día **18 de mayo de 2022**.

Por tal motivo el Juzgado haciendo uso del artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo teniendo en cuenta para tal efecto el día **18 de mayo de 2022** a la hora 9:00 a.m. y no 16 mayo como quedó consignado.

Notifíquese la presente decisión mediante anotación por estado y adicionalmente comuníquese a las partes vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

2020-0034

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2020-00347-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Trece (13) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 10) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke at the bottom.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2020-00601-00
DEMANDANTE: NANCY BELTRAN TRIANA
DEMANDADO: CARMEN NOIRA ISCALA REYES

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver sobre el escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita que se ordene oficiar, a la Secretaría de Gestión Catastro Multipropósito de la ciudad de Cúcuta.

Siendo procedente la solicitud, se dispone **librar oficio** a la **OFICINA GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, para que a costa de la parte interesada, expida el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de la presente ejecución identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260- 247265**.

De la misma manera, por secretaria remítase el link del expediente digital a la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

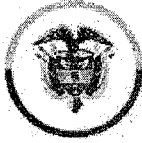
PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-**2021-00803-00**
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
-JURISCOOP
DEMANDADO: LUZ BELEN RAMIREZ CARRILO

San José de Cúcuta, mayo trece (13) de dos mil veintidós

Mediante escrito obrante en el expediente digital de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, manifiesta que renuncia al mandato conferido para actuar en nombre de la actora, a lo cual el Juzgado se ABSTIENE de dar trámite a tal solicitud, toda vez que la misma, no cumple con lo establecido en el inciso 4° del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL –Verbal
sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00291-00
DEMANDANTE: ISABEL OCHOA GARCIA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO Y HUEM.

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **ISABEL OCHOA GARCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para decidir sobre su admisión.

Estudiados los hechos y pretensiones de la la demanda presentada, se percata el Despacho que de los mismos corresponden a una demanda de declarativa de Responsabilidad Civil Contractual y no a un proceso Monitorio, como la quiere presentar el apoderado judicial de la parte actora.

En relación con lo anterior, el artículo 90 del C.G.P. señaló: *“El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, así las cosas en obediencia de la norma anteriormente señalada se procederá a adecuar la demanda al procedimiento pertinente, esto es, se tramitará como demanda de Responsabilidad Civil Contractual bajo el trámite verbal sumario, por ser de mínima cuantía tal y como se desprende de las pretensiones presentadas.

Dispuesto lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión correspondiente, en el cual se encuentran las siguientes causales de inadmisión, por las cuales la demanda deberá ser adecuada, so pena de rechazo de la misma:

1°. El escrito de demanda no está dirigido al Juez de conocimiento como lo indica el numeral primero del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y el precitado poder no indica a cuál juez municipal del país está dirigido el mismo, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo precitado en éste párrafo.

2°. Debido a que en las pretensiones se está solicitando el pago de daños materiales y morales, la parte actora deberá prestar el juramento estimatorio ordenado en el artículo 206 del C.G.P.

3°. En atención a la adecuación del trámite que se presentó en la presente demanda, el apoderado judicial deberá en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., realizar el ajuste correspondiente a los fundamentos de derecho de la presente demanda.

4°. Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al numeral 5° del artículo 84 del CGP en el sentido que no se allegó el documento que demuestre la obligación contractual existente entre la demandante y la entidad demanda, y que en este

estanco procesal no se observa que la parte actora hubiese hecho uso de sus derechos constitucionales para conseguirlo, la parte demandante en obediencia de lo estipulado en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. y el numeral 10 del artículo 78 ibídem, deberá allegar al plenario prueba de que si solicitó a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO**, copia del documento que demuestre la existencia de la relación contractual de las partes en este proceso, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda por incumplimiento de los artículos precitados.

5°. El poder especial conferido por la demandante a su apoderado judicial no cumple con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 74 del C.G.P., esto es, los asuntos de la demanda no están determinados, ni claramente identificados en el mismo; además que también se incumple con lo estipulado en el segundo párrafo del precitado artículo 74 ibídem, en el sentido que no está dirigido al Juez de conocimiento, lo que se debe subsanar por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82, 206, 84, 74, 43 y 78 numeral 10° del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

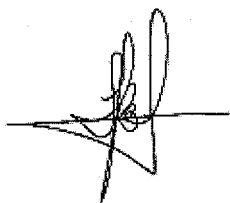
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que la presente demanda se adecue como proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, y se tramite como verbal sumario, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA o de DOMINIO –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2022-00300-00
DEMANDANTE: CARMEN MACIAS CONTRERAS
DEMANDADO: MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa verbal de Dominio, instaurada por la señora **CARMEN MACIAS CONTRERAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ**, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1°- El memorial poder no está dirigido a los jueces municipales del distrito judicial de Cúcuta, lo que contraría lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P.

2°- No se observa juramento estimatorio, requisito que se hace indispensable en cumplimiento del artículo 206 del C.G.P., toda vez que la parte actora solicitó en sus pretensiones el pago de frutos naturales o civiles del inmueble objeto de la demanda.

3°- No se allegó junto con la demanda el certificado del avalúo del inmueble expedido por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta, el que se hace necesario para determinar la cuantía del proceso en los términos del numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.

4°- No se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues no se allegó con la demanda Acta alguna de haberse realizado Audiencia de Conciliación que certifique el agotamiento del requisito exigido.

5°- El numeral séptimo de los hechos no se encuentra debidamente determinado, y es contradictorio, debido a que en principio indica que la demandada se encuentra en posesión parcial del inmueble ubicado en la calle 25 No. 12-58 del barrio La Libertad Bellavista del municipio de Cúcuta, y posteriormente en el mismo hecho se indica que la demandada se encuentra en el bien objeto de la vivienda gracias a un contrato de arrendamiento verbal, situaciones que deben aclararse.

6°- No se encuentra bien determinado el hecho noveno, toda vez, que en el mismo se indica que la demanda es la actual poseedora, y sin embargo en la segunda pretensión se señala que el hijo de la demandada, es quien actualmente se encuentra en uso del bien inmueble, sin aclararse si el uso del inmueble obedece al derecho de posesión que se alega por parte de la señora MARY LUZ RUIZ

HERNANDEZ, o al uso en ejercicio del contrato de arrendamiento referido en el hecho séptimo de la demanda, situaciones que deben definirse por parte del apoderado judicial de la parte demandante, para la correcta adecuación de la demanda, so pena del rechazo de la misma.

7°- La pretensión primera de la demanda debe ser adecuada al requisito cuarto del artículo 82 del C.G.P. toda vez, que el mismo no es claro, debido a que se pretende el restablecimiento del bien inmueble ubicado en la calle 25 No. 12-58 del barrio La Libertad Bellavista del municipio de Cúcuta, cuando en el hecho séptimo se había indicado que la demandada mantenía la posesión era de un apartamento ubicado dentro del inmueble anteriormente indicado.

8°- La segunda pretensión de la demanda no es clara, y debe adecuarse a los hechos de la misma debido a que se habla en primer lugar de ordenarse la restitución del inmueble y más adelante se indica que el mismo no se encuentra habitado por la demandada sino, por su hijo, lo que refleja imprecisiones que causan dudas como si estamos frente a un proceso reivindicatorio o, de restitución de inmueble, y la calidad en que se encuentra el hijo de la señora RUIZ HERNANDEZ en el mismo, situaciones que deben ser aclaradas, so pena de rechazo.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 74, 206, 82 y 621 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisble la demanda.

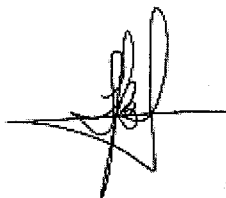
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ